



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 238

Radicado: 76001-40-03-019-2001-00401-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO INTERCONTINENTAL S.A.

Demandado: MERY DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE

LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL

Visto que el demandado LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ, confiere poder a un profesional del derecho para que solicite el desarchivo del proceso y el pago de los títulos que relaciona, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente hay títulos consignados a nombre del demandado, siendo procedente, de acuerdo con el art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al abogado, se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenará el pago de los títulos a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al abogado FERNEY DIAZ ENCIZO, identificado con C.C. No. 79.616.249 y con T. P. No. 242.953 del C. S. de la J., como apoderado de LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL, para los fines y en los términos del memorial poder allegado.
2. **ORDENAR** el desarchivo del presente asunto.
3. **ORDENAR** el pago de los títulos consignados para el proceso a **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con C.C. No. 19.457.816, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a2cb7efa9122d0a202d063c0715d7e8adf20fc4e7a9ea7b10f1ae73769f62**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 210

Radicado: 76001-40-03-019-2004-00539-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A. C.F.C.

Demandado: MARIA BERNARDA CASTAÑO CHICA

ISAIAS CASTAÑO CHICA

Visto que el demandado ISAIAS CASTAÑO CHICA, confiere poder a un profesional del derecho para que solicite el desarchivo del proceso y el pago de los títulos que relaciona, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente hay títulos consignados a favor del demandado, siendo procedente, de acuerdo con el art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al abogado, se ordenará el desarchivó del proceso y se ordenará el pago de los títulos a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al abogado FERNEY DIAZ ENCIZO, identificado con C.C. No. 79.616.249 y con T. P. No. 242.953 del C. S. de la J., como apoderado de ISAIAS CASTAÑO CHICA, para los fines y en los términos del memorial poder allegado.
2. **ORDENAR** el desarchivó del presente asunto.
3. **ORDENAR** el pago de los títulos consignados para el proceso a ISAIAS CASTAÑO CHICA, identificado con C.C. No. 79.327.874, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050eb8983f07db59080e2b5820da2427f2ef13685bfa4ea4a4ca23372918ee57**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 203

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01104-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

El apoderado de la parte actora, el día 19 de enero del año en curso, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, mediante Auto No. 081 de 16 de enero, allegó correo electrónico aportando el avalúo individual del lote No. 7973 – Jardín F2 de propiedad de los demandados debidamente actualizado.

Posteriormente, el día 22 de enero, el mismo apoderado remite por correo electrónico consignación de depósitos judiciales por concepto de excedente de indemnización por valor de \$33.392. En consecuencia, esta Juzgadora ha de ordenar que sean agregados para que obren y consten en el mismo.

No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa del expediente digital, se advierte que no obra en el expediente digital la consignación por valor de \$98.208, correspondiente a la indemnización inicial fijada mediante avalúo que milita de folios 7 a 12 del archivo 15 del expediente digital. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de requerir a la demandante, a través de su apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar la consignación de depósitos judiciales por concepto de indemnización inicial por valor de \$98.208, con el fin de poder continuar con el curso del proceso.

Finalmente, la Dra. Leidy Andrea Galvis Castro, allegó correo electrónico mediante el cual, presentó excusas debido a que no realizó pronunciamiento alguno a la designación que fue realizada por este juzgado mediante Auto No. 3559 de 21 de septiembre de 2023, en razón de que se encontraba incapacitada desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 19 de enero del año en curso, para el efecto, adjunta historias clínicas e incapacidades. Razón por la cual, se aceptará las excusas presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el avalúo individual del lote No. 7973 – Jardín F2 de propiedad de los demandados debidamente actualizado, así mismo, la consignación de depósitos judiciales por concepto de excedente de indemnización por valor de \$33.392.
- 2.- REQUERIR** a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar la consignación de depósitos judiciales por concepto de indemnización inicial por valor de \$98.208, con el fin de poder continuar con el curso del proceso.
- 3.- ACEPTAR** la excusa presentada por la Dra. Leidy Andrea Galvis Castro, de fecha 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79823e74586a7254371285d8864429fc8ad86536abb596ea44641307a8c88f4**
Documento generado en 24/01/2024 08:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 215.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00105-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
Demandada: LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. en contra de LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Signifíquesele, al apoderado actor que el terminó otorgado en auto notificado en estado No. 212 el día 11 de diciembre de 2023, continua vigente y seguirá corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA fue notificada a través de curador ad litem del mandamiento de pago, quedando surtida el 15 de enero de 2024, quien dentro del término contesto la demanda mas no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0586 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **380.760** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 7. SIGNIFIQUESE** al apoderado actor que el término otorgado en auto notificado en estado No. 212 el día 11 de diciembre de 2023, continúa vigente y seguirá corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dfa9c47ab671840df0744640e5dea6254c1ff91aa736928db189e445cf8dc7**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.234

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00867-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO
Demandado: LINA MARCELA QUINTERO
LEYDY JOHANA QUINTERO
RUTH SALGADO CARDONA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación que impulsa el proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 16 de enero del 2023, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **25 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e23c423b0a31d687e74ea29f46ee38c88fb897e0bbe5122f7924fcf2beeea8**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 247

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ANGELA MARIA PATIÑO CARRILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00286-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitud realizada mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 18 de enero del 2024, así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente conforme al artículo 461 del código general del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ANGELA MARIA PATIÑO CARRILLO, por pago total de la obligacion
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c991c6292c86eadba2dee3ab975264c3ea269b826773d0b70e9e6b9a088a7**
Documento generado en 24/01/2024 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 202.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00297-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO.
Demandado: JOHN JENNER MOLANO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO en contra de JOHN JENNER MOLANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOHN JENNER MOLANO, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1999 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.840.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43545d5ef6e3f06355c8bdbb0d3508d81d7ef66f10a11741b00dc94603fb2d2**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 236

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00427-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas pendiente por pago y que se encontraban en mora o normalización en la obligación solicitud realizada mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 16 de enero del 2024, así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente conforme al artículo 461 del código general del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la BANCO DE OCCIDENTE contra ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ, por pago total de la mora que presentaba en el pago de las cuotas dejadas de pagar.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c48b4884c4e9f8b94f178bb5f01c8e926d80f9ca2399a53f5cb5a03cfa4350**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 211

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00550-00
Tipo de Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: AURA PIEDAD CERON YELA Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A.
MAURICIO MUÑOZ HERRAN.

El apoderado de la NUEVA EPS S.A., remite correo electrónico mediante el cual pretende tener como notificadas a las entidades vinculadas como litisconsortes necesarios, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 291 del C.G.P., que reza “(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)” (subrayado fuera de texto original), En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las vinculadas a efectos de corroborar que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación corresponde a la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 2213, indica lo siguiente: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”, De la norma transcrita se tiene que, para poder contabilizar los términos, deberá existir una constancia en la cual se constate que el notificado recibió o tuvo acceso a la notificación personal, en consecuencia, deberá allegar la constancia de acuse de recibido de la notificación personal de la vinculación.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de NUEVA EPS S.A., para que allegue el certificado de existencia y representación legal de las entidades vinculadas como litisconsortes necesarios y las constancias de acuse de recibido de la notificación personal de la vinculación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0ccbc98e384d1ddf6829792a01c90ce0c03ad1fcad314b8124971dd899583**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 235

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00651-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO BORRERO BOCANEGRA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas pendiente por pago y que se encontraban en mora solicitud realizada mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 15 de enero del 2024, así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente conforme al artículo 461 del código general del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO BORRERO BOCANEGRA, por pago total de la mora que presentaba en el pago de las cuotas dejadas de pagar.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a56aee3cdd972592ea7bd7a5675a82784b34b2a0405e8431be195686963bc8**
Documento generado en 24/01/2024 08:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 204

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00727-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAMON TULIO YEPES YEPES
Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

El demandante, a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el Auto No. 5008 del 13/12/2023, que resolvió no tener en cuenta la contestación de las excepciones formuladas por la demandada.

Vencido en silencio el traslado del recurso por la parte pasiva.

Se pasa a decidir la reposición.

El demandante presenta como fundamentos del recurso, que:

Mediante el auto 2887 del 02/08/2023 se inadmitió la presente demanda (sic), se le asignó el radicado 20230059200 y con esa radicación procedió a registrar el asunto en la Red Judicial, que es la herramienta que utiliza para vigilar los procesos.

Por causa de la pandemia se implementó la virtualidad en la administración de justicia, lo cual ha transformado la dinámica judicial, trayendo varias ventajas para los operadores judiciales como para los usuarios.

Pero, igualmente ha traído una serie de problemáticas, que ha dificultado el uso de la tecnología.

El despacho al inadmitir la demanda lo hizo bajo un radicado diferente al actual y que fue ese radicado el que se registró en la plataforma Red Judicial, que es su herramienta de trabajo.

Error del cual se percato solo hasta cuando se profirió el auto de levantamiento de las medidas cautelares.

Al cambiar el radicado no pudo tener acceso al traslado de la contestación de la demanda, por no contar con los datos correctos, lo cual es un error involuntario, que no se advirtió a tiempo.

Error que no es atribuible al apoderado del demandante por ser ajeno a su voluntad.

Solicita se efectúe control de legalidad para no vulnerar las prerrogativas constitucionales y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

El proceso bajo la radicación 202300592, correspondió a uno de naturaleza ejecutiva adelantado por RAMON TULIO YEPES contra TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL, el cual se inadmite y finalmente se rechaza mediante auto del 24/08/2023, por tanto, posteriormente se archiva.

El proceso que nos ocupa es igualmente EJECUTIVO, se sigue por el mismo demandante contra el demandado TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL, bajo la radicación 202300727.

En este proceso se libro mandamiento de pago el 05/09/2023.

Son dos procesos, el 20230059200, se archiva y el otro, el 20230072700, esta cursando normalmente bajo las directrices del proceso ejecutivo, que regla los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

El artículo 443 del C.G.P., señala: ***“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto,***

para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. 2. (...)”.

Es importante resaltar que los términos legales de acuerdo con lo prescrito por el artículo 117 del C.G.P., son ***“perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.***

Es decir, que son de obligatorio cumplimiento.

No hay lugar a ejercer control de legalidad, por cuanto, el asunto se ha desarrollado atendiendo el procedimiento señalado en el código de la materia.

También cabe resaltar que son las partes las llamadas a estar atentas a los autos que se profieren dentro de los procesos y para ello, cuentan con las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la pagina WEB, donde se hace publicación de los Estados Electrónicos, el correo electrónico institucional del despacho donde pueden realizar las solicitudes que a bien tengan; así mismo, pueden acceder al expediente digital donde aparecen cada una de las actuaciones.

Es cierto y le asiste razón al apoderado del demandante en cuanto a la implementación de la virtualidad y sus retos, pero por ello no es posible omitir el cumplimiento de los preceptos legales; sin duda la virtualidad tiene injerencia en el manejo de memoriales, expedientes y otros aspectos para mejorar la vida de los operadores judiciales, los abogados y usuarios de la justicia, pero la ley procesal por ser de orden público debe acatarse y por ello el argumento del error involuntario no exime al recurrente del cumplimiento de la ley.

Así es que bajo estas breves consideraciones no se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5008 fechado el 13/12/2023.

2. EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con la secuela procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079ad5360b0a4e1dac4752f78a60cfdba05ea4f9b3a9521a492e2021e1d6ba7**

Documento generado en 24/01/2024 08:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 206

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00918-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
Demandado: **HARVEY TOVAR QUINTERO**

Como al revisar el asunto, se tiene que se incurrió en error involuntario en el auto anterior No. 4275, proferido el 31/10/2023, en cuanto al decreto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, toda vez, que siendo el demandante una persona natural y no una cooperativa, el mismo solo puede recaer en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el trabajador, pues el embargo hasta del 50% del salario, solo es permitido en caso de tratarse de una cooperativa, según lo establecido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: ***“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%9 en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimentarias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*** Por tanto, existiendo error.

De acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no

atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso, se efectuará el respectivo control de legalidad, dejando sin efecto alguno el numeral segundo contentivo del decreto de la medida cautelar y modificándola a lo legalmente permitido, que corresponde al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, y oficiando al pagador para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **EFFECTUAR** control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado. En consecuencia.
- 2. **DEJAR** sin efecto alguno el numeral segundo del auto de mandamiento de pago No. 4275 del 31/10/2023.
- 3. **MODIFICAR** la medida cautelar decretada, reduciéndola a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **HARVEY TOVAR QUINTERO**.
- 4. **OFICIAR** al pagador de COSERS S.A., NIT. 9009753913, COMITÉ DE SERVICIOS SOCIALES SINTRAEMCALI-AJUMCALI informándole que debe descontar del salario que devengue el demandado lo correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bedd9a63c49f29678d8c25f113121ca0897da2d2501f8b62bc876bc5cb0a74**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 233

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00946-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S.
Demandado: RUIZ LEIDI JOHANA.
JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allego el día 19 de diciembre del 2023 solicitud de la parte actora en la cual solicita se requiera a los pagadores SETRANS S.A y DISTRIBUCIONES QUALA S.A, en virtud de que se evidencia que no han dado respuesta y no reposan títulos judiciales en revisión del portal del banco agrario, se accederá a ello.

Por otra parte, la parte actora allega memorial vía correo electrónico el día 17 de enero del 2024 mediante la cual solicita poner en conocimiento la respuesta emitida por la super intendencia de notariado y registro, solicitudes las cuales se tornan procedentes y por consiguiente el Despacho accederá a lo pertinente.

Realizando la revisión exhaustiva del expediente digital se avizora que el día 23 de enero del 2024 remite la parte actora memorial en el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 608492 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Solicitud la cual se torna procedente según lo dispuesto por el artículo 595 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a **DISTIBUCIONES QUALA S.A** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites

administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada RUIZ LEIDI JOHANA como empleada de la empresa QUALA S.A.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DISTRIBUCIONES QUALA S.A**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

TERCERO: REQUERIR a **SETRANS S.A** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA como empleada de la empresa SETRANS S.A.

CUARTO: OFICIAR a la **DISTRIBUCIONES QUALA S.A**, sobre los requerimientos realizados en el literal TERCERO de la presente providencia. LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la super intendencia de notariado y registro allegado al Despacho el día 17 de enero del 2024 [14RespuestaSupernotariado.pdf](#)

SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 608492 dado a que la medida se inscribió en el respectivo certificado de tradición en la anotación Nro. 010 de fecha del 20 – 11-2023

SEPTIMO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con embargo contenido en la anotación Nro. 010 de fecha del 20 – 10 – 2023 bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-608492 de la oficina de registro de instrumentos públicos de

Cali, ubicado en la Calle 1 C # 76 A - 25 BLQ B AP 202 BLQ B AP 202, de propiedad de la demandada JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebeafe398ca951172b0b4fb86689f1c661fc8e9cfbedb4d03a066ec18e4b4f1**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 213

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01000-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: LUIS CARLOS PAVA VALENCIA.
Demandado: CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS.

En el escrito del 13 de diciembre de 2023, la Subdirectora de Gestión Humana de FUNDACION VALLE DEL LILI, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1200 del 10 de julio del 2042 del 4 de diciembre de 2023, informando que la demandada no se encuentra en las bases de datos de colaboradores activos de dicha institución.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Subdirectora de Gestión Humana de FUNDACION VALLE DEL LILI.
[07RespuestaFundaciónValleDelLili.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7974bc7b51739a1a58ae75df8d04ee5128a84762fb1772bbab6b3642bda2569**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 075 del 16 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.867.429,15
TOTAL	\$ 5.867.429,15

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.227

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01021-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: POMBO COMUNICACIONES S.A.S.
Demandada: CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS – CORFECALI

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra el apoderado judicial de la parte actora envía memorial allegado al correo electrónico el día 17 de enero del 2024 por medio del cual aporta liquidación del crédito actualizada para que obre dentro del proceso en la etapa procesal pertinente.

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme al art. 366 del C.G.P.
- 2.- AGREGAR** la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora mediante el correo electrónico el día 17 de enero del 2024 para que obre dentro del proceso de la referencia.
- 3.- ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.
- 4.-** Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310da187757b2bef003c35659002616465fa21673ef4d72169d24b7ed309d1c1**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 225

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO P.H
DEMANDADOS: ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00014-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones del escrito de demanda no se encuentran en consonancia con los hechos de la misma dado a que en el acápite de pretensiones no se discriminan mes a mes con la fecha exacta de vencimiento de cada cuota de administración que se debe pagar para así mismo tener claridad de la fecha exacta en la que se empezarían a causar los intereses moratorios de cada cuota de administración que se pretende cobrar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b60ad70ae12d81568d5efa7b5876eaf025fdfea119009e9917edb1550d099**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 226

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00039-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores, créditos y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posea la accionada en JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, CDT'S, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. Aunado a ello solicita de igual forma el EMBARGO Y RETENCION del salario en proporción de 1/5 parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la accionada JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA en calidad de empleada de la compañía EFICACIA – TIGO petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “**ITAU COLOMBIA S.A** en contra de **JANNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA** por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$41.180.429).**, como capital representado en el pagare Nro. 000050000629531 suscrito el 28 de diciembre del 2021 y con fecha de vencimiento el 25 de noviembre del 2023.

b) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5.130.232)**, por concepto de intereses corrientes desde 28 de diciembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2023.

c) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 18 de enero del 2024 fecha en la cual se presentó la demanda, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los títulos, títulos valores y créditos que la accionada JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA posea depositados en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT'S y demás susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO CAJA

SOCIAL BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS CF S.A, ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W S.A, BANCAMIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A, BANCOLDEX S.A **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 92.622.000, oo. LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

Líbrese comunicación a la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2024 – 00039 – 00.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause la accionada señora JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA en calidad de empleada de la compañía EFICACIA – TIGO en la proporción de 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 92.622.000, oo. LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40– 03 – 019 – 2024 – 00039 – 00.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C.

1.144.028.294 y T.P No. 289.600 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d3fdae4dbac93738703d01f6cf599069c56298231dc8d0436e418234f4477**
Documento generado en 24/01/2024 08:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 201

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00059-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA MARY HERRAN REYES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **OLGA MARY HERRAN REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.624.189**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo estipulado en el pagaré aportado como base de la ejecución, obrante de folios 55 – 58 del archivo 003 del expediente digital, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 90000023680 de 19 de febrero de 2018, se pactó en 240 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74504cad7853d0b845c20f34624cd1b7fecee951d3e1e4be738154f2a5ad99**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 228

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00069-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: **LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IHO225**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **011** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f8b9a70ada864dcec0953cf5a739eb47e2d8b1a629af8718c3c47e212bd86**

Documento generado en 24/01/2024 08:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>